

7

Act. Emb.  
13

EXPEDIENTE NÚMERO: **C. S. J. 1756/2019**

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

VS.  
H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**.

**VISTO**, el escrito presentado ante Oficialía de Partes el once de noviembre de dos mil diecinueve, con registro 17313, atento a su contenido, así como al estado procesal que guardan los autos se **PROVEE**:

I.- Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a la ~~C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de actora, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer; agréguense a los autos el escrito de referencia para que surta los efectos legales correspondientes, derivado de su contenido se tiene por nombrados como apoderados legales de su parte a los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, en términos del poder conferido a través de la carta poder del once de noviembre de dos mil diecinueve, asimismo se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el indicado en el escrito que se provee, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 19, 191, 195, 196, 197, 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En atención a lo solicitado, **en cumplimiento al convenio celebrado el once de junio de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se dicta **auto de requerimiento de pago y embargo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México**; hasta por la cantidad de **\$15,488.20** (quince mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 20/100 m. n.), la anterior cuantificación se realiza salvo error u omisión de carácter aritmético o de cualquier otra índole y que es el importe total de las prestaciones a que tiene derecho la parte actora por lo siguiente: **pena convencional \$15,488.20**; **cuantificándose esta desde el 27 de junio de 2019 al 01 de agosto de 2019, transcurriendo 35 días que multiplicados por la pena convencional de \$442.52**; resulta la cantidad señalada en primer término. En tal virtud se señalan las **QUINCE HORAS DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, para la práctica de la diligencia antes mencionada por lo que deberá citarse al **C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**; para que esté presente en dicha diligencia apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, la misma se practicara con el servidor público que comparezca, así mismo se le apercibe a la parte demandada que para el indebido caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento se le impondrá las medidas de apremio contenidas en el artículo 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **de la misma forma se apercibe a la demandada que para el indebido caso de encontrarse cerradas sus instalaciones y se encuentren debidamente notificados, se hará acreedor el titular de dicha demandada a la medida de apremio correspondiente**; por otro lado, se hace del conocimiento al demandado que para el caso que del desahogo de la diligencia de referencia se desprendan hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se impondrá la medida de apremio y se dará vista al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece **"Cuando en un juicio laboral, el Tribunal y Sala consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes"**, en razón de lo anterior se comisiona al C. Actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio del demandado para realizar la práctica de la diligencia antes mencionada o en su defecto les embargue los bienes suficientes a garantizar el crédito laboral; los cuales se pondrán en depósito de la persona que designe la parte actora. Así mismo se hace de su conocimiento a la parte actora que deberá asociarse con el C. Actuario de este Tribunal para el

Pagar  
en 7  
quincenas

Folio

efecto de requerir de pago al demandado ya que en caso de no hacerlo dicha diligencia se suspenderá, toda vez que el funcionario en cuestión por sí solo no puede requerir de pago y mucho menos señalar bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto. ....

II.- La Diligencia que se programa en el presente acuerdo, se otorgó debido a que existe una excesiva carga de laboral en desproporción a la capacidad instalada y a los recursos insuficientes, materiales y humanos con que cuenta este Tribunal, para atender la enorme demanda de interesados que intervienen en los distintos juicios laborales, lo cual impide que la tramitación de los juicios laborales se adecue dentro de los términos legales designados por la ley, ya que se trata de causas de fuerza mayor antes expuestas; no obstante lo anterior se funda con el siguiente criterio jurisprudencial: ----

**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzquen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas como se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

III.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES POR MEDIO DE BOLETÍN LABORAL DE ESTE H. TRIBUNAL Y CÍTESE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO. Así lo acordó y firmo el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien actúa con Secretario, que autoriza y da fe. DOY FE. ....

UC 1761

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

  
LIC. GERARDO BECKER ANIA

LA SECRETARIO GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

  
M. EN D. KÚMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN